

“SERVIDIO, ROSALIA MARIA c/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 64004/2019) (J. 48)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Dr. Parrilli - Dra. Sclarici - Dr. Ramos Feijóo.

A la cuestión propuesta, el Dr. Parrilli dijo:

I.- Este proceso se originó a raíz de la [demanda](#) que interpuso Rosalía María Servidio, por su propio derecho, pretendiendo el resarcimiento de los daños que dijo haber sufrido el día 9 de septiembre de 2016. Según narró aquel día, cerca de las dos de la tarde, viajaba como pasajera a bordo del tren perteneciente al Ferrocarril Sarmiento (ramal Once-Moreno) en sentido a la cabecera de Once habiendo abordado la formación en la estación Paso del Rey. Explicó que, al llegar a la estación Castelar, la cual se encontraba en obras, se dirigió hacia el túnel para tomar la arteria Avellaneda y al ingresar al mismo trastabilló súbita e intempestivamente cayendo al suelo y golpeándose fuertemente la cabeza con el filo del cuerpo de los molinetes electrónicos, rodillas y hombro derecho.

II. A su turno la apoderada de “Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado” (SOFSE), contestó la demanda negó que el accidente hubiera sucedido dentro de las instalaciones a su cargo y afirmó que, en su caso, las supuestas lesiones que denuncia la víctima habrían sido producidas por su exclusivo actuar ([ver aquí](#))

III. Por su parte, la representante de “Nación Seguros S.A” contestó la citación cursada y reconoció la citación atribuida, cuyas condiciones de aseguramiento denunció ([ver aquí](#)).

IV. En la sentencia dictada el día [25 de junio de 2025](#), el Sr. juez de la anterior instancia, después de valorar la prueba rendida en autos, consideró probada la existencia del contrato de transporte y que la demandada incumplió con la obligación de seguridad a su cargo, y sobre esa base, hizo lugar a la demanda y condenó a “Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado” y “Nación Seguros S.A”. – a esta última en la medida del seguro– a abonar a la parte actora la suma de pesos doce millones cincuenta mil \$ 12.050.000, con más sus intereses y las costas del proceso.

Contra dicha sentencia expresó agravios la representante de la citada en garantía, “Nación Seguros SA” el 3/9/2025 ([ver aquí](#)) y la apoderada de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (“SOFSE”) el 3/9/2025 ([ver aquí](#)). Los traslados fueron contestados por la parte contraria el 12/9/2025 ([ver aquí](#) y [aquí](#)).

En lo que respecta al recurso introducido por la actora, al haberse fundado en forma extemporánea, se declaró desierto por este tribunal en la resolución del [26 de septiembre de 2025](#).

La representante de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado –“SOFSE”– se agravia por la responsabilidad atribuida a su mandante. Sustancialmente, sostiene que el Sr.



juez “no valoró que, según el relato de los hechos esgrimidos por la actora, ésta afirma haberse encontrado en el andén de la Estación de Castelar del ferrocarril Sarmiento” presencia que fue negada por su parte “ya que no obran registros internos respecto del supuesto evento”. Por otra parte, afirma que “la causa del infortunio responde exclusivamente al propio accionar de la actora, quien de un modo incomprensible circuló por los andenes de la estación de la Estación Castelar de forma desaprensiva y sin prestar la debida atención”. Añade que “de esta manera, habiéndose constituido el actuar de la víctima en causa eficiente del daño, toda vez que, en la aplicación de la responsabilidad por factor objetivo, el eje del problema se desplaza de la culpabilidad del autor del hecho al de la causalidad, concluyo que su imprudencia en la ocasión ha provocado la fractura total entre el hecho y su propio daño, ya que no previó ni mínimamente las consecuencias en la que podía desembocar su acción irreflexiva”. Cuestiona la valoración realizada respecto a la prueba testimonial y que se haya encuadrado el caso en las normas del derecho del consumidor. Se agravia de las partidas que integraron la cuenta indemnizatoria, así como la imposición de costas y la tasa de interés establecida para liquidar el capital de condena.

Por su parte, la apoderada de la aseguradora, “Nación Seguros S.A”, cuestiona la responsabilidad atribuida a la demandada, argumentando que “de las pruebas obrantes en estas actuaciones, se desprende una realidad completamente distinta y eso es que el accidente de marras fue causado por la reacción negligente e imprudente demostradas en esa oportunidad, en principio, por la propia actora. En efecto, dicha caída se produjo accidentalmente, por un traspie de la propia reclamante y sin que mediara participación de las cosas de que se sirve la demandada en el ámbito de su actividad. La causa del accidente es la condición más eficaz o más activa para la producción del evento, es decir, aquélla dotada de mayor fuerza productiva”. Por otra parte, se agravia por las indemnizaciones reconocidas para cubrir el “daño emergente - incapacidad psicológica - lesión – estética”, “gastos de atención médica, farmacéutica y traslados” y “daño Moral”. Además, impugna la tasa de interés fijada para calcular los réditos y la imposición de costas.

V.- Antes de entrar en la consideración de las quejas, recordaré que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia¹ y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver²

VI.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enmarcado claramente el contrato de transporte público dentro de la órbita de los derechos del consumidor. Así, ha sostenido que “La interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios”. Ha afirmado, asimismo, que la seguridad debe ser entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas, ya que la incorporación de este vocablo en el art. 42 de la

¹ CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros.

² Cfr. art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611.



Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe: la vida y la salud de sus habitantes, sosteniendo, por otra parte, que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial” (conf. C.S.J.N., 22/04/2008, “Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.”, Fallos 331:819, entre otros).

El deber de las empresas de conseguir que el pasajero llegue sano y salvo a destino, no implica la absorción de funciones atinentes al poder de policía propio de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, sino tan sólo brindar un servicio, que al ser adecuado e idóneo ofrezca seguridad y que la responsabilidad prevista en el citado art 184 del Código de Comercio, resulta ser la derivación de una obligación de resultado que no puede considerarse cumplida, si la empresa no ultimó todos los detalles materialmente posibles, para conseguir una vigilancia eficaz (CSJN, causas “Sendervsky”, Fallos: 322:1974 y “Décima, Carlos Alberto c. Ferrovías S.A.C.”, 30/05/2001, Fallos 324:1748).

En el caso, las constancias agregadas a la causa penal, las declaraciones testimoniales rendidas, así como la prueba pericial obrante en autos, hicieron concluir al Sr. juez que la demanda incumplió su deber de seguridad. En ese sentido puntualizó que dicha obligación “consiste en que el consumidor debe permanecer indemne (...)”, y por ello le compete “en caso de existir daño, la acreditación de la eximente que invoque”.

En ese escenario, descartó la eximente de responsabilidad alegada por las accionadas –culpa de la víctima– y declaró “ante la ausencia de una causa que libere de responsabilidad a la empresa transportista, corresponde admitir la demanda en su contra”.

Como se adelantó, lo resuelto suscitó agravios por parte de la representante de la sociedad demandada. Sustancialmente cuestionó que el Sr. juez haya tenido por acreditado el hecho narrado en la demanda pues “no existe una sola prueba que acredite su ocurrencia” y que “la accionante no aporta ni ofrece prueba suficiente para acreditar su calidad de pasajero”.

Después criticó la valoración del anterior magistrado de las pruebas producidas e insistió como la aseguradora citada en garantía- en que el hecho se produjo por la culpa de la víctima.

Las críticas formuladas no habrán de prosperar.

Contrariamente a lo señalado por las recurrentes entiendo que los testimonios producidos fueron analizados prudencialmente por el Juez de la instancia en conjunto con los restantes elementos probatorios formando una convicción suficiente para que proceda la demanda.

Destaco que pese a que las testigos Eva Rodriguez y Marcela Llongueras no vieron el momento preciso en que sucediera el accidente, ni indican en el lugar exacto de la caída, la primera de las nombradas si refirió haber visto caída a la actora cerca de los molinetes de la estación Castelar y dio cuenta del mal estado del piso de la estación y de la realización de obras no señalizadas en el momento en que cayera Servidio, mientras que la segunda declaró haber recibido un llamado telefónico de la demandante - de quien reconoció ser



vecina y conocerla hacía unos veinte años- para que fuera a auxiliarla por haberse caído en la referida estación de trenes.

Dichos testimonios no deben interpretarse aisladamente, sino en conjunto con las constancias agregadas en la causa penal ([ver aquí](#)) de las cuales se desprende que el día 14 de septiembre de 2016 la accionante fue examinada por el médico legal quien constató “... gran hematoma bipalpebral en ojo derecho, céfalo hematoma con excoriaciones en región frontal derecha, hematoma en región facial derecha, pequeño hematoma y excoriación en rodilla derecha, producto del choque o roce con o contra superficie u objeto duro de una data aproximada de 3 a 5 días ...” ([ver aquí](#) pág. 2). Además, del referido proceso penal surge una copia del libro de quejas de la demandada, correspondiente al día siguiente al del hecho de la cual se desprende que Servidio realizó bajo el folio N°S00002909 su protesta ante la empresa ferroviaria.

A su vez, esas pruebas deben examinarse en conjunto con las conclusiones que surgen del peritaje elaborado por la ingeniera civil, Elisabeth Amalia Rizzo. Dicha experta señaló que “En la fotografía obrante en autos se observan desniveles que constituyen un obstáculo y que pueden dar lugar a caídas.” y que “en las fotografías obrantes en autos no se observa que se hayan puesto en práctica ninguna de las medidas de seguridad usuales para este tipo de obras, por lo que los pasajeros se encontraban expuestos a los peligros de la obra que se estaba realizando en la estación.” ([ver aquí](#))

En consecuencia, considero que las probanzas existentes en la causa fueron valoradas adecuadamente y me llevan a tener la convicción de que, en el día y hora indicados en la demanda, la accionante transitaba dentro de las instalaciones de la demandada y que en tal ocasión y como consecuencia de un desnivel o “saliente” en el andén por el que transitaba sufrió una caída que le provocó las lesiones cuya reparación reclama.

En cuanto a la pretendida culpa de la actora debo decir que para que el hecho de la víctima exima es preciso que tenga relevancia causa y que el mismo no haya sido provocado por la propia conducta de la empresa demandada.

Desde esta perspectiva, aun cuando por la vía de hipótesis pudiera achacarse algún tipo de “maniobra incorrecta” a la actora, lo cierto es que debe ponderarse que la demandada tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la producción del accidente³ y no lo hizo.

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “no se puede soslayar, por otra parte, que dicho servicio es también utilizado por menores y personas de edad avanzada o con ciertas disminuciones físicas, que como consecuencia de los “tumultos” de pasajeros en determinadas horas del día, pueden ver seriamente comprometida su integridad física.”⁴

En suma, considero que- contrariamente a lo que afirman los recurrentes- las constancias probatorias conducen, mediante una razonable y lógica inferencia, a considerar probado que en circunstancias en que se encontraba en la estación de Castelar como pasajera en tránsito la actora cayó debido a la existencia de un desperfecto en el piso de la

³ Fallos: 312:2413; 317:768)

⁴ conf. C.S.J.N., 22/04/2008, «Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.», Fallos 331:819



referida estación en la zona cercana a molinetes de acceso que identifica la perito ingeniera designada de oficio en las fotografías 1 y 2 sin que existiera señalización que advirtiera a los usuarios el referido desnivel ⁵ lo cual deja en evidencia una violación al deber de seguridad que debió garantizarse a la actora en el marco de una relación de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional, arts. 2, 3, 5, y 40 y concordantes de la ley 24.240, texto según ley 26.361 y art.1092 y conec del actual CCyC) ya sea que interpretemos el cumplimiento dicho deber de manera amplia -exigiendo únicamente la prueba de la caída en el ámbito físico de la estación (ver en este sentido, esta Cámara, Sala “H”, *in re*, “Descals, Daniel Adrián c. Panamerican Mall SA s/ daños y perjuicios” del 10/07/2018, publicado en la ley Online: AR/JUR/35350/2018 y sus citas)- o que exijamos a la actora demostrar, dentro del marco de la relación de consumo, que la cosa inerte se encontraba posicionada en forma peligrosa y el contacto con aquélla (ver Sala “I”, *in re*, “Maldonado, Bibiana G. c. Casino de Rosario SA y otros s/ daños y perjuicios” del 24/02/2017, publicado en La Ley online AR/JUR/2811/2017)n y como no se acreditó eximente de responsabilidad alguna he de proponer al Acuerdo se confirme la responsabilidad atribuida en la sentencia.

Coadyuva a la referida decision el hecho de que la demandada y su aseguradora- quienes negaron que se hubiera producido la caída de la actora, pero contradictoriamente dijeron que se produjo por culpa de aquella- debieron aportar al proceso todos los elementos de prueba que obrasen en su poder para esclarecer el hecho que aquí se debate y demostrar ese obrar imprudente que atribuyeron a Servidio (cfr. art. 53 ley 24.240) pero nada probaron al respecto.

VI.- El Sr. Juez de la anterior instancia estableció la suma de pesos ocho millones (\$8.000.000) para indemnizar la partida concerniente a la “daño emergente – incapacidad psicológica - lesión estética”.

Como se anticipó, lo resuelto suscitó agravios de la dirección letrada de la empresa demandada y su aseguradora.

Sobre el particular, cuestionaron la procedencia y las sumas acordadas por considerar que “los dictámenes producidos en autos no ameritan la procedencia del elevado monto otorgado”. Sostuvieron que el monto otorgado “configura sin más un claro supuesto de enriquecimiento sin causa” y solicitan el rechazo de la partida o, en su defecto, “que se reduzca sensiblemente el monto otorgado”.

La Corte Federal ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁶.

⁵ ver en este sentido, esta Cámara, Sala “H”, *in re* “Ritter Claudio Darío y otro c/ Línea de Microómnibus y otros s/ Daños y Perjuicios” del 16-3-2009, r. 506.923, voto del Dr. Kiper, *idem.*, mi voto en Sala “E” en exp. 53603/2017, *in re* “Sartirana Miriam Vanesa c/Bello Nicolás y otro s/daños y perjuicios” del 21-8-2021, entre muchos otros.

⁶ Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002



Efectuadas tales consideraciones y previo a valorar la cuantía reconocida por incapacidad sobreviniente fijada en la anterior instancia, lo primero que diré es que el daño estético no constituye una partida autónoma y que de no probarse que la lesión estética -con su consiguiente porcentual de incapacidad- tiene incidencia patrimonial -en actividades productivas y laborales- su resarcimiento debe incluirse dentro del daño moral.

Además, recuerdo que "la guerra de las etiquetas" o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como "la guerra de las autonomías" o debate sobre si estos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales, o, por el contrario, si tienen autonomía o forma de una categoría propia, distinta, es un quehacer que no afecta al fondo de la cuestión⁷.

Sentado ello, corresponde preliminarmente examinar las constancias de autos para justipreciar las sumas reconocidas en la anterior instancia para enjugar el rubro en análisis.

En lo que atañe al aspecto físico, cabe señalar que la [pericia médica](#) elaborada por la Dra. Erica Lorna Reguera Mux y junto a los estudios complementarios requeridos en autos, determinó que la accionante presenta “extensa cicatriz de 5 cm. de diámetro sobre la región frontal derecha por debajo de la línea del cuero cabelludo de tipo atrófica, de pigmentación disminuida y anestésica.”

Al contestar los puntos de pericia ofrecidos indicó que “El grado de incapacidad es del 27% para el fuero civil según el Baremo de Altube-Rinaldi”.

Las conclusiones de la experta fueron impugnadas en la instancia de grado por las ahora quejas.

El magistrado que me precedió decidió apartarse del porcentaje de incapacidad físico determinado por la idónea. Explicó que “Las cefaleas y angustia, que dice padecer la actora resultan ser manifestaciones subjetivas de si bien son relevantes, no se encuentran plenamente corroboradas por elementos objetivos persistentes que a mi entender justifiquen el elevado porcentaje sugerido”.

Como lo ha expresado ya reiteradamente la jurisprudencia, el porcentual de incapacidad determinado pericialmente es un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer por incapacidad sobreviniente, porque la respectiva indemnización no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse al mismo tiempo las limitaciones que los damnificados padecen en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares (cfr. Gherzi, Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”; CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009, entre otros).

Por su parte, la faz psíquica de la actora ha sido analizada por la Lic. Matías N. Salinas Cura, y de la lectura del [dictamen técnico pericial](#) presentado se vislumbran las siguientes consideraciones: “La peritada comenta que le generaba vergüenza sus heridas en

⁷ cfr. mi voto in re “Codron de Jalles Viviana Raquel y otro c/ Oreglia Analía de los Ángeles y otros s/daños y perjuicios (acc. tran c/les o muerte) (EXP. N° 6777/2010) del 30 de junio de 2015, entre muchos otros con cita de Mosset Iturraspe, Jorge El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad, publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario T 1, Daños a la Persona, págs. 9 a 39, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1992.



el cuerpo... Luego del accidente no pudo volver a retomar su rutina laboral debido a la rehabilitación kinesiológica pertinente y a la angustia que le generaba exponerse en sociedad debido a la malformación física de su frente... También comenta haber padecido eventos de agitación motriz, sudoración excesiva y pesadillas en relación al accidente. Especialmente el primer año posterior al incidente... Se evalúa que este accidente afectó considerablemente sus vínculos interpersonales, sus hábitos, sus actividades físicas y el sostén laboral”.

Como corolario de ello, el experto estimó en función al “Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas” de los Dres. Mariano Castex & Daniel Silva que la actora presenta: “Ptd o desarrollo psíquico post traumático, Moderado” asignándole una incapacidad del 10%.

La experticia previamente sintetizada fue impugnada por la parte demandada y citada en garantía (ver [aquí](#) y [aquí](#)). Las impugnaciones no fueron respondidas por el perito designado.

Sin embargo, las impugnaciones de las emplazadas lucen insuficientes ante esta Alzada para desvirtuar el dictamen debidamente fundado en las constancias de la causa, sin que se hayan acreditado elementos que lo desmerezcan (art. 386 y 477 C.P.C.C.N.).

Despejado dichos aspectos, para dar tratamiento al agravio de los recurrentes referidos a la cuantificación de esta partida, y a los fines de valorar globalmente la magnitud del daño acontecido y su correspondiente tratamiento terapéutico aconsejado por la experta, corresponde tener presente que Rosalia Maria Servidio al momento del acaecimiento del hecho tenía 39 años, como así que a la fecha de la presentación del peritaje psicológico, se desempeñaba como “Acompañante Pedagógica No Docente”, y que conforme surge de las constancias agregadas al Beneficio de Litigar Sin Gastos (incidente N° 64004/2019/1) convive junto a su marido y sus dos hijos menores en la localidad de Ituzaingó, en una propiedad que le pertenece a junto a su marido, no es titular de tarjetas de crédito, no posee cuentas bancarias, etc (cfr. [peritaje](#) y [constancias digitales](#) adjuntadas en BLSG).

Con base en lo expuesto y habiéndose considerado valores a la fecha de la sentencia recurrida, considero que resulta razonable la indemnización reconocida y he de proponer al Acuerdo se la confirme (cfr. art. 165 del CPCCN).

VII.- El Sr. Juez de la anterior instancia reconoció la suma de \$50.000 en concepto de “Gastos de atención médica, farmacéutica y traslados”.

Se agravia el demandado y la aseguradora por considerar ostensiblemente elevadas las sumas otorgadas por estos tópicos.

Esta partida constituye un daño resarcible que no necesita prueba documentada y puede presumirse la realización de gastos, con base en la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrir a centros médicos para la asistencia (ver mi voto, exp. N° 39.488/2012 del 6-8-2015, arg. art. 1746 del CCyC).

En consecuencia, apreciando la entidad de las lesiones padecidas por la damnificada, informe médico legal agregado a la causa penal (ver [aquí](#) pág. 23), donde se



precisó la existencia de “Gran Hematoma bipalpebral en ojo derecho, céfalo hematoma con excoriaciones en región frontal derecha, hematoma en región facial derecha, pequeño hematoma y excoriación en rodilla derecha”, ponderando los costos de medicamentos, atención médica y traslados -que es lógico presumir se han realizado- la suma reconocida parece una razonable cuantificación y he de proponer al Acuerdo se la confirme (art. 1746 del CCyCN y 165 CPCCN).

VIII.- Como compensación por el daño moral causado, el Sr. Juez que me precedió reconoció la suma de \$4.000.000.

Los agravios de la dirección letrada de la empresa demandada y citada en garantía se dirigen a cuestionar la procedencia de la partida y su elevada cuantificación, por estimar que no existe ningún elemento de convicción que amerite justificar la admisibilidad y sumas otorgadas.

Para ponderar la cuantía reconocida en la anterior instancia recordaré que la Corte Federal ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este⁸ y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”⁹.

En esa dirección, un sector de la doctrina piensa que los placeres compensatorios es un criterio válido para cuantificar el daño moral¹⁰. Cabe pues, encontrar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. Es razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, entre otros¹¹. De igual manera, y si bien no rige en este caso, no puede soslayarse que el actual Código Civil y Comercial en el art. 1741 refiere a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como método para cuantificar el daño moral.

A la luz de lo expresado, considerando las pautas que se suelen utilizar para dimensionar esta partida, esto es los dolores y zozobra que es lógico presumir que sufrió la actora a causa del evento, la lesión estética padecida por aquélla y sin pasar por alto que la suma pretendida en la demanda- sustancialmente inferior a la reconocida- lo fue en otro contexto económico lo que no impide reconocer una suma mayor sin que ello configure una

⁸ Cfr. Fallos: 321:111 7; 323: 3614; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros.

⁹ Cfr. Fallos: 334:376.

¹⁰ Cfr. Mosset Iturraspe Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” LA LEY 1994- A, 728.

¹¹ cfr. Iribarne, Héctor Pedro: “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6: Daño Moral, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 185 y siguientes.



violación de la congruencia (cfr. art. 772 del CPCCN y 165 del CPCCN, mi voto como vocal en Sala “B”, *in re* “Cousido Juan Manuel c/ Covelia S.A. y otro s/ daños y perjuicios” (Expte N° 34.048/2014) de 7-2-2023) juzgo equitativo confirmar la cifra reconocida (arts. 165 del CPCCN).

IX.- El Sr. Juez *a quo* estableció que al capital de condena deberán adicionarse los respectivos intereses, calculados desde la fecha en que se produjeron los perjuicios objeto de reparación a una tasa del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento de grado, toda vez que recaen sobre importes que se han fijado a valores actuales, calculándose desde ese momento y hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

La citada en garantía refiere que de mantenerse la decisión se provocaría un enriquecimiento indebido de la accionante, dado que los montos resarcitorios fueron establecidos a valores actuales. Solicita que se fije un interés del 6% desde la mora y hasta el pronunciamiento de alzada y desde entonces y hasta el efectivo pago la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La parte demandada se agravia en similares términos y peticiona la fijación de una tasa de interés del 6% anual de interés desde la fecha del hecho hasta que adquiera firmeza la condena y luego la tasa pasiva.

Ha dicho la Corte Federal *in re* “Barrientos Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)” del 15 de octubre de 2024, Fallos 347:1446 que, si la sentencia fija la indemnización a valores actuales, carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta la sentencia, con fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo y la mengua que esta produce en la integralidad de la reparación, pues ello altera el significado económico del capital de condena provocando un enriquecimiento sin causa del acreedor.

Frente a la referida doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y si bien el criterio que allí se sostiene no es estático ya que, en cada caso, hay que analizar si el resultado global del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido¹², lo cierto es que, en las especiales circunstancias del caso, donde los valores fueron establecidos a la fecha de la sentencia (cfr. art. 772 del CCCN)¹³ habré de seguirlo y propiciaré confirmar lo resuelto por el Sr. Juez de la anterior instancia.

En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

X.- Se agravia la demandada y su aseguradora en cuanto a la forma en que fueran impuestas las costas en la instancia de grado.

¹² ver votos del Dr. Ramos Feijóo, Sala “B” *in re* “Gilardini, Cristina Beatriz c/Kassem, Viviana Noemí y otros s/Daños y perjuicios”, del 22/05/2024 -y sus citas-; *in re* “Cardozo, Mónica Fabiana c/Valle, Laura Roxana y otro s/Daños y perjuicios”, del 22/02/2024; entre otros

¹³ cfr. CNCivil, Sala “B”, mi voto *in re* “Ruiz Paula Ludmila y otro c/Pacheco Ezequiel Hernán y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/lesiones o muerte)-ordinario-, EXP. N° 58.889/2020 del 12-3-2025.



El art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf., CNCiv., Sala A, E. D., 90-504; íd., Sala D, LL., 1977-A-433; íd., Sala F, J. A., 1982-I-173; íd. Sala H, “Arena, María c/Empresa Línea 47 S. A. s/Daños y perjuicios”, del 14/06/94).

En consecuencia, si la demandada y su aseguradora resultaron vencidas – y no se da un solo argumento que permita apartarse del criterio general de la derrota ya enunciado- he de proponer al Acuerdo se confirme este segmento de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso; 2) las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y citada en garantía al resultar sustancialmente vencidas y a fin de mantener el principio de reparación integral (art. 68 y 69 del CPCCN y 1740 del CCyC). 3) Se difiere la determinación de los emolumentos correspondientes a esta instancia para una vez que se haga lo propio en la anterior. 4) En cuanto al planteo relativo a la aplicación del límite contemplado en el art. 730 del CCyC resulta prematuro en este estado del proceso y debe articularse oportunamente y resolverse previamente en la anterior instancia (art. 277 del CPCCN). Así lo voto.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante, la Dra. Sclarici y el Dr. Ramos Feijóo votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

18. Roberto Parrilli

16. Gabriela Mariel Sclarici

17. Claudio Ramos Feijóo

///nos Aires, de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:



Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fuera materia de recurso; 2) las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y citada en garantía al resultar sustancialmente vencidas y a fin de mantener el principio de reparación integral (art. 68 y 69 del CPCCN y 1740 del CCyC). 3) Se difiere la determinación de los emolumentos correspondientes a esta instancia para una vez que se haga lo propio en la anterior. 4) En cuanto al planteo relativo a la aplicación del límite contemplado en el art. 730 del CCyC resulta prematuro en este estado del proceso y debe articularse oportunamente y resolverse previamente en la anterior instancia (art. 277 del CPCCN). **Notifiquese y devuélvanse a la instancia de grado.**

